

mediante Resolución Ministerial el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo podrá emitir las normas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación de la norma en mención, salvo en aquellos temas delegados a la SUNAT;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2010-TR establece que, sin perjuicio de lo señalado en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, el referido Decreto Supremo entra en vigencia el 1 de julio de 2011, salvo lo referido a la implementación de T-Registro en el caso de los derechohabientes, así como la utilización de la información del T-Registro por parte de la SUNAT respecto a dichos sujetos, supuestos en los cuales las disposiciones que los regulan entraron en vigencia el 1 de febrero de 2011;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 015-2010-TR se modifica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 018-2007-TR, estableciendo que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con la SUNAT, elaborará y aprobará mediante Resolución Ministerial la Información de la Planilla Electrónica, las Tablas Paramétricas y la Estructura de los Archivos de Importación, así como los instrumentos que resulten necesarios para el uso de la Planilla Electrónica;

Que, en mérito a lo expuesto, corresponde emitir la norma que apruebe como anexos: la Información que deberá contener la Planilla Electrónica, las Tablas Paramétricas que han de ser utilizadas para su elaboración, así como la Estructura de los Archivos de Importación de dicho documento, los mismos que han sido coordinados por las áreas técnicas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria;

Que, adicionalmente, resulta necesario complementar las disposiciones para la aplicación de la Planilla Electrónica, en lo relacionado a la actualización de los datos del RUC y a la rectificación o sustitución de la Planilla Electrónica;

Con las visaciones de la Viceministra de Trabajo, del Director General de Inspección del Trabajo, de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y de la Jefa (e) de la Oficina de Estadística de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y,

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 018-2007-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2010-TR; y el numeral 8) del artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación de la Información de la Planilla Electrónica

Aprobar los siguientes Anexos, que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial:

- Anexo 1: Información de la Planilla Electrónica.
- Anexo 2: Tablas Paramétricas.
- Anexo 3: Estructura de los Archivos de Importación.

Artículo 2°.- Publicación en la página web del MTPE

Los Anexos a que se refiere el artículo anterior serán publicados en la Página Web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (<http://www.mintra.gob.pe>) al día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial, bajo responsabilidad de la Oficina General de Estadística, Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Artículo 3°.- Actualización de los datos del RUC

Para la elaboración de la Planilla Electrónica, los datos del empleador correspondientes al domicilio fiscal, los establecimientos anexos y el nombre, denominación o razón social serán aquellos que hubieran sido declarados y/o actualizados en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Para tal efecto, los empleadores deberán mantener actualizada su información en el RUC, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus normas modificatorias.

Artículo 4°.- Rectificación o sustitución de la Planilla Electrónica

4.1. La rectificación o sustitución de la Planilla Electrónica referida a los períodos comprendidos entre enero de 2008 y el anterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2010-TR, se realizarán a través del medio informático dispuesto por la SUNAT.

4.2. Quienes se encuentren omisos a la presentación de la Planilla Electrónica referida a los períodos comprendidos entre enero de 2008 y el anterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 015-2010-TR inclusive, se sujetarán a lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 5°.- Vigencia

5.1. La información de la planilla electrónica aprobada por el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial entrará en vigencia el 01 de julio de 2011, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2010-TR. Dentro de dicho término se deberán adoptar las acciones necesarias para su implementación.

5.2. A partir de la vigencia de la presente Resolución Ministerial, se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan a la misma, así como la Resolución Ministerial N° 009-2011-TR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUELA GARCÍA COCHAGNE
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

630014-1



Decreto Supremo que modifica el Artículo 28° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

DECRETO SUPREMO
N° 015-2011-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC, en adelante la Ley, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, los artículos 57 y 58 de la Ley, establecen que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación, cuya administración, asignación y control corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 42 de la Ley, dispone que los servicios públicos de telecomunicaciones tienen preeminencia sobre los servicios privados de telecomunicaciones; disposición que tiene correlato con el artículo 210 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 020-2007-MTC, en adelante el Reglamento General, que prevé que en el caso de que varios servicios de telecomunicaciones compartan frecuencias, los servicios públicos de telecomunicaciones tendrán prioridad sobre los otros servicios;

Que, el artículo 28 del Reglamento General, referido a las Bandas no licenciadas, establece que están exceptuados de contar con concesión salvo el caso de los numerales 4 y 5; de la asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones; de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y, de los Reglamentos Específicos;

los servicios cuyos equipos que utilizan la banda de 902-928 MHz, transmiten con una potencia no superior a cien milivatios (100 mW) en antena (potencia efectiva irradiada), en espacios cerrados o con una potencia no superior a cuatro vatios (4 W) o 36 dBm en antena (potencia efectiva irradiada), en espacios abiertos;

Que, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en el Reglamento de Radiocomunicaciones, así como en la Resolución 224 (Rev. CMR-07), ha identificado la banda de 900 MHz para su utilización por las administraciones que deseen introducir las Telecomunicaciones Móviles Internacionales-IMT (IMT 2000 e IMT Avanzados), es decir, servicios móviles que permiten no solo las comunicaciones de voz, sino también de datos e Internet, con mayor velocidad y capacidad con acceso a una amplia gama de servicios interactivos como servicios de mensajería y multimedia de banda ancha unificados;

Que, la banda de 900 MHz es empleada para la prestación de servicios móviles a nivel masivo, en países como Brasil, El Salvador, Jamaica, República Dominicana, Venezuela y en los países de la Unión Europea;

Que, de acuerdo a los indicadores estadísticos del sector, si bien los servicios móviles han alcanzado un importante crecimiento durante los últimos años, a diciembre 2010, aún existen departamentos en los que menos de la mitad de la población tiene acceso a este servicio; y, tratándose del acceso a la Banda Ancha móvil, sólo Lima y Callao, Madre de Dios y Moquegua registran una penetración superior a una (1) línea por cada 100 habitantes;

Que, si consideramos el potencial de la Banda Ancha para incrementar la productividad y el crecimiento económico y social del país, y que las tendencias internacionales prevén que su desarrollo se sustentará en gran medida, en la Banda Ancha Móvil; resulta indispensable adoptar acciones que promuevan el uso eficiente del espectro radioeléctrico e incentiven el crecimiento de este servicio; tales como la modificación del artículo 28 del Reglamento General, con la finalidad de excluir del ámbito de las bandas no licenciadas, al rango de 902-928 MHz y posibilitar el uso del rango 902 - 915 MHz para prestar servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 209-2011-MTC/03, publicada el 25 de marzo de 2011 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modificaría el artículo 28 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 020-2007-MTC, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley No. 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Ley No. 28158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Supremo No. 013-93-TCC, Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, y el Decreto Supremo No. 020-2007-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

Modificar los numerales 3 y 4 del artículo 28 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 020-2007-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 28.- Bandas no licenciadas

Están exceptuados de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos que se dicten, las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico y no tienen conexión con redes exteriores.

También están exceptuados de contar con concesión, salvo el caso de los numerales 4 y 5, de la asignación del espectro radioeléctrico, autorización, permiso o licencia, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de la clasificación de servicios de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos que se dicten:

(...)"

3. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas de 2400-2483,5 MHz, 5150-5250 MHz y 5725-5850 MHz transmiten con una potencia no superior a cien milivatios (100 mW) en antena (potencia efectiva irradiada), y no sean empleados para efectuar comunicaciones en espacios abiertos. Dichos servicios no deberán causar interferencias a concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

4. Aquellos servicios cuyos equipos, utilizando las bandas de 2400-2483,5 MHz y 5725-5850 MHz transmiten con una potencia no superior a cuatro vatios (4 W) o 36 dBm en antena (potencia efectiva irradiada), en espacio abierto. (...)"

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Disposiciones Complementarias Transitorias

Primera.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, queda prohibido el internamiento y/o comercialización y/o en general la operación y uso de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que operen en la banda 902 -928 MHz, con características de banda no licenciada.

Excepcionalmente, mientras se efectúa el reemplazo de los equipos legalmente ingresados al país para operar en esta banda, se permitirá su uso únicamente a las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, los estén utilizando. La vigencia de este régimen excepcional y las condiciones para el reemplazo de los equipos, serán definidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03.

Segunda.- Dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, las casas comercializadoras comunicarán a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, la cantidad y tipo de equipos y aparatos de telecomunicaciones que operan en la banda 902-928 MHz con características de banda no licenciada y que tenían en inventario a la fecha de publicación de la presente norma.

Esta información permitirá al Ministerio adoptar medidas para el reemplazo de los citados equipos, mitigando así el eventual impacto de la medida dispuesta.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

630430-2

ORGANISMOS EJECUTORES

**FONDO NACIONAL DE
FINANCIAMIENTO DE LA
ACTIVIDAD EMPRESARIAL
DEL ESTADO**

Acuerdos adoptados sobre Directores de Empresas en las que FONAFE participa como Accionista

**ACUERDO DE DIRECTORIO
N° 002-2011/012-FONAFE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24° del Reglamento de la Ley del Fondo Nacional de